

Expediente: **9514/26**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RODRÍGUEZ MIRANDA ALLISHON MALENA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **29/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - RODRÍGUEZ MIRANDA, Allishon Malena-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9514/26



H108013352180

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RODRÍGUEZ MIRANDA ALLISHON MALENA s/ COBRO EJECUTIVO".- EXPTE N° 9514/26.- Juzgado de Cobros y Apremios 1

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2026.-

AUTOS: Entra a resolver la causa caratulada CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RODRÍGUEZ MIRANDA ALLISHON MALENA s/ COBRO EJECUTIVO.-

VISTO:

En autos se presenta **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** por medio de su letrado/a apoderado/a e inicia acción ejecutiva en contra de **RODRÍGUEZ MIRANDA ALLISHON MALENA**, de las condiciones allí descriptas. Reclama la suma de \$248.927,77, más intereses, gastos y costas, desde la fecha de la mora, hasta su efectivo pago.

La actora funda su pretensión en el Contrato de Adhesión al Sistema de T/C suscripto por el accionado obligándose -en efecto- a cumplir los términos y condiciones allí establecidos. Asimismo, el/la apoderado/a de la parte actora acredita mediante informe de Estado de Cuenta, suscripto por las autoridades de su mandante, la existencia de resúmenes de cuenta impagos correspondientes a la Tarjeta de Crédito oportunamente otorgada a la parte demandada, siendo el saldo impago mencionado el sustento de la presente pretensión.

Conforme el digesto de forma, ingresan los presentes autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDOS:

I. Que, en el marco de este proceso monitorio, se ha constatado la existencia de un documento que respalda la obligación exigible, careciendo de fuerza ejecutiva autónoma y requiriendo la preparación de la vía para ser ejecutado. Habiéndose citado al demandado conforme el artículo 572

CPCCT, este no ha comparecido dentro del plazo establecido. Por lo tanto, se aplica el apercibimiento legal, debiendo considerarse reconocida la firma y, en consecuencia, debidamente preparada la vía ejecutiva.

Verificado este extremo, se advierte que el instrumento con que se deduce la presente ejecución goza de fuerza ejecutiva al encontrarse comprendido dentro de los títulos previstos en el Artículo 570 del CPCCT.

II. Por ello, habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente, encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio del título, **CORRESPONDE DICTAR LA SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA (ART. 577 CPCCT)** condenando al demandado al cumplimiento de la obligación reclamada de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$248.927,77)**, con más sus intereses, gastos y costas.

III. Asimismo, corresponde requerir de pago a la parte demandada en el plazo de cinco días por la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$248.927,77) en concepto de capital**, con más la suma de **PESOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTO SETENTA Y OCHO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$74.678,33\$)** que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas.

IV. En defecto de pago, y conforme lo previsto por el **Art. 577, Tercer Párrafo, 579 y cc del CPCCT**, corresponde trabar embargo ejecutivo sobre bienes muebles de pertenencia de la parte demandada hasta cubrir las suma requeridas de pago.

Se le hace saber que en el mismo plazo de cinco días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del CPCCT. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

V. Costas. A la parte ejecutada (art. 587 CPCCT).

VI. Honorarios: A tenor de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de aranceles profesionales, corresponde la regulación de honorarios en la presente causa. Se toma como base regulatoria, el monto del capital reclamado en el presente juicio, la que habrá de reducirse en un 30% atento a lo dispuesto por el art. 62 de la Ley 5480. Resultando así el honorario calculado inferior a una consulta escrita, por lo cual corresponde aplicar el Art. 38 "in fine" de la Ley Arancelaria.

Pero cabe señalar que, la Excma. Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: *"La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13"* (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñado y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$6.728.111 corresponde regular al/a la letrado/a apoderado/a de la parte Actora en la suma de pesos \$730.00,00. En todos los casos, se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (art. 44 Ley 5480).

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda incoada por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** y **DICTAR SENTENCIA DE EJECUCION MONITORIA** mandando llevar adelante la ejecución en contra de **RODRÍGUEZ MIRANDA ALLISHON MALENA** , DNI/CUIT 94.541.411, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que la acreedora se haga íntegro pago del capital reclamado de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$248.927,77)**, con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa activa promedio del BNRA, gastos y costas.

II. REQUIERASE DE PAGO a **RODRÍGUEZ MIRANDA ALLISHON MALENA** , DNI/CUIT 94.541.411, en el plazo de cinco días y por la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$248.927,77)** en concepto de capital, con más la suma de **PESOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTO SETENTA Y OCHO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$74.678,33\$)** que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas.

III. En defecto de pago, **TRABESE EMBARGO** hasta cubrir el importe de las sumas intimadas sobre bienes muebles de pertenencia de la parte demandada, que tuviere en su poder, autorizándose a el/la **Martillero/a Publico Julio Guerra M.P. 158 cel 3815930413**, y/o las personas que el/la letrado/a designe, se encuentran facultados para diligenciarlo y denunciar los bienes embargados. En el acto de cumplirse la medida, designese a la parte ejecutada y/o persona responsable depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, con todas las responsabilidades de ley. El funcionario actuante requerirá a la parte demandada que manifieste si los bienes embargados se encuentran ya embargados o afectados por prenda u otro gravamen, indicando en caso afirmativo juzgado, secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores. **LA PRESENTE MEDIDA DEBERÁ REALIZARSE INDEFECTIBLEMENTE CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA (CIRCULAR DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 27/2013)**, y **allanamiento de domicilio en caso de ser necesario**. Asimismo se autoriza al funcionario actuante, para el supuesto que se perciban sumas de dinero, a la apertura de una cuenta judicial en banco macro sucursal tribunales, como pertenecientes a los autos del rubro.

IV. Se hace saber a la parte demandada que en el mismo plazo de cinco días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el **ART. 591 DEL CPCCT**. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

V. COSTAS a la parte ejecutada conforme se considera.

VI. HONORARIOS: Regular al/a la letrado/a **JOSÉ MARIA LOZANO MUÑOZ M.P. 6660** la suma de **PESOS \$730.000,00 (SETECIENTOS TREINTA MIL)**, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio, conforme a lo considerado.

VII. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059.

VIII. La sentencia monitoria deberá notificarse en el domicilio real de la parte demandada, debiendo adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CP.

IX. La notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo, el requerimiento para que la ejecutada dentro del plazo establecido en el párrafo primero del Arts. 590/591 CPCCT, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado.- 9514/26 -

Actuación firmada en fecha 28/08/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/738c5300-a2e2-11f1-8aa6-8974eb8c3bfd>